



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Proceso : 81 001 3333 751 2014 00112 01  
Medio de control : Repetición  
Demandante : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Demandado : Edilberto Hernández  
Providencia : Auto que resuelve apelación

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación que presentó la demandante, contra la decisión que en primera instancia declaró el rechazo de la demanda.

### ANTECEDENTES

**1.** El 25 de abril de 2014 (fl. 6 c.01), la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional presentó demanda de repetición en contra de Edilberto Hernández.

**2.** El proceso le correspondió -luego de ser remitido por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 1 Administrativo de Arauca- al Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, que en providencia del 22 de octubre de 2014 (fl. 170-172, c.01) inadmitió la demanda presentada, porque no se allegó la certificación de pago y las sentencias y la Resolución 2263 de 2012 se anexaron en copia simple.

**3.** Dentro del plazo legal no se subsanó la demanda; se allegó escrito el 28 de noviembre de 2014 con anexos (fl. 173-189, c.01).

**4. La providencia apelada.** Mediante providencia del 9 de diciembre de 2014 (fl. 191-193, c.01) la primera instancia rechazó la demanda, al considerar que *"se concedieron diez (10) días, para subsanar los defectos señalados, cumpliéndose estos, el día siete (07) de noviembre del año dos mil catorce (2014). Observa el Despacho que la parte demandante, allegó escrito de subsanación el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), esto es por fuera del término que concede el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo que genera la aplicabilidad del artículo 169 de del C.P.A.C.A. el cual reza (...)"*.

**5. El recurso de apelación.** La demandante presentó recurso de apelación (fl. 195-197, c.01) en el que expresa que es un exceso de formalismo el haber rechazado la demanda por la falta de copias auténticas y de la certificación de pago, cuando existe un principio de



prueba en el sentido que fueron entregados en copia simple; agrega que en el memorial radicado el 28 de noviembre se solicitó que se tuviera por subsanada la demanda por cuanto los defectos se corrigieron antes de la providencia de rechazo, por lo que la decisión va en contravía del artículo 228 constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales.

### **CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico.** Consiste en: ¿Procede rechazar la demanda en razón de las causales de inadmisión planteadas en primera instancia?

**2.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (art. 153, 243.1, 244 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA).

**3.** Como se estableció en los antecedentes que se han reseñado en la parte inicial de la presente providencia de segunda instancia, el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en descongestión el 22 de octubre de 2014 (fl. 170-172, c.01) inadmitió la demanda presentada, fijando en dos aspectos las razones para ello, consistentes en que no se allegó la certificación del pago que debía efectuarse y las sentencias y la Resolución 2263 de 2012 se anexaron en copia simple.

El auto fue notificado por estado el 23 de octubre de 2014 (fl. 172-envés, c.01), razón por la cual el término de 10 días comenzó el día siguiente y concluyó el 7 de noviembre de ese año.

El escrito de "*subsanación de demanda*" fue presentado el 28 de noviembre de 2014 (fl. 173, c.01).

Significa lo anterior, que la parte demandante no cumplió dentro del término legal, con la obligación de subsanar la demandada.

Por lo cual existiría razón fáctica y jurídica suficiente para el rechazo que se adoptó en primera instancia, pues no se subsanó la demanda dentro del término legal establecido para ello, con lo que se incumplió el deber de hacerlo (art. 169.2, 170, CPACA).

El incumplimiento de los deberes procesales tiene consecuencias expresamente consagradas en el ordenamiento jurídico, y no riñe con ellas -menos cuando se trata de omisión evidente- el principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, ni significa vulneración del derecho de acceso a la administración de Justicia, pues el ejercicio de este derecho impone cargas que no pueden ser desatendidas, so pena de no alcanzar su acceso.



204

4. No obstante, se observa que el recurso de apelación plantea que no se encuentran fundamentos para inadmitir la acción, pues la omisión de pruebas documentales no constituye una causal para un pronunciamiento de fondo; sobre ello, se tiene que para inadmitir una demanda expresamente el CPACA, a través del artículo 170 ordena que "Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley*"; significa que el Código no contempla alguna causal específica, sino que remite a lo que establezcan otras disposiciones legales sobre el tema, para lo cual algunos requisitos están expresamente establecidos en los artículos 162 a 167 del CPACA, pero otros pueden existir en otras normas jurídicas, como el Código General del Proceso -CGP-. Y es necesario que siempre el Juez indique la Ley que contempla el requisito considerado como faltante en la demanda al momento de inadmitir.

De manera que si una providencia inadmisoria exige circunstancias que no han sido contempladas en la Ley, así el demandante no subsane, no procede respaldar una decisión de rechazo basada en dichas circunstancias. En consecuencia, es dable analizar las causas por las cuales la primera instancia decidió inadmitir la demanda.

**4.1.** En cuanto al primero de los requisitos invocadas por el *a quo* en la providencia del 22 de octubre de 2014, referido a que no se allegó la certificación del pago que debía efectuarse, si bien no citó la norma legal que lo exige, se tiene que corresponde a las contempladas en el CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago (...).

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación".

De manera que la exigencia que se hizo en el auto está plenamente respaldada en la Ley.

No obstante, con la demanda se adjuntó el acto administrativo a través del cual "*se da cumplimiento a una sentencia*", documento con el cual la entidad estatal estaba demostrando que realizó procedimientos administrativos tendientes a darle cumplimiento al pago ordenado en las sentencias generadoras de la acción de repetición que instauraba. Es claro que la propia resolución no podía tenerse como el documento que



probaba el pago –si lo fuera habría ocurrido la caducidad- pues en su artículo primero lo autorizaba y en el segundo daba instrucciones de cómo hacerlo; pero al reposar ya en el expediente la prueba requerida, y en aras de evitar la consecuencia negativa frente al derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia y con base en los poderes asignados al Juez, se recurre a la aplicación de los principios *pro homine*, *pro actione* y *pro damato* para considerar que así fuera de manera tardía, está cumplida la primera exigencia del auto inadmisorio.

Si bien se adopta la anterior decisión, es necesario reprimir de manera firme a la entidad demandante por cuanto incumplió su deber legal de acreditar con la demanda el pago que ya había realizado más de dos años atrás y por tanto tenía en sus dependencias la prueba que debía allegar al proceso cuando instauró el medio de control, así como la falta de cuidado en la atención y vigilancia de los procesos judiciales que condujo a no subsanar dentro del plazo legal. Es de advertir también que el mandato constitucional del artículo 228 no induce al desconocimiento de las formas procesales, como lo ha establecido el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 12 de abril de 2012, rad. 15001-23-31-000-2009-000-92-01, 18720):

“El fin de la prevalencia de la sustancia sobre la forma es que el reconocimiento de los derechos sustanciales no se vea menoscabado por el exceso de rigor de las formas jurídicas, a punto tal que anulen un derecho no adjetivo cierto en cabeza de un sujeto de derecho. Aun así, no puede perderse de vista que las normas de procedimiento son de derecho público y orden público<sup>1</sup> cuyo fin es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley<sup>2</sup>.

En relación con el alcance y la importancia de las normas procesales, la Corte Constitucional ha precisado que tienen una función instrumental, y ha sostenido que “(...) es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho”<sup>3</sup>.

**4.2.** Respecto del segundo de los requisitos exigidos en la providencia del 22 de octubre de 2014, referido a que las sentencias y la Resolución 2263 de 2012 se anexaron en copia simple, se observa que en el auto

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 60. Observancia de normas procesales. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 4o. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

<sup>3</sup> Sentencia C-029 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía.



208

inadmisorio, como tampoco en el del 9 de diciembre de 2014, se cita la norma legal que exige su presentación en original o en copia auténtica, deber que además del artículo 170 del CPACA, se lo imponía el artículo 246 del Código General del Proceso -CGP- que citaron.

El CPACA establece los requisitos de la demanda en los artículos 162 a 167, y en ninguno de ellos se hace referencia a que los documentos que se le deben anexar deben allegarse en original o en copia auténtica, aspecto que zanjaba el inciso primero del artículo 215, que fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP.

Por su parte, el CGP que se aplica por remisión -art. 306, CPACA-, consagra que *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* (art. 245), que *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad"* (art. 244), y que *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"* (art. 246), que para el caso de los documentos referidos por el *a quo*, se cumplen en su totalidad, pues se adjuntaron en copia, hay certeza de quienes los suscribieron y de quienes se atribuyen, están firmados, la aportante reconoce su autenticidad por expreso mandato legal y no se ha planteado alguna norma legal que exija la presentación del original o de una copia con formalidades determinadas; el mismo Código ordena que tales disposiciones jurídicas *"se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"* (art. 244), y lo que podría exigirse, que bien puede hacerse en el auto admisorio o en el decreto de pruebas, es que *"el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"* (art. 245), lo cual incluso puede deducirse por los membretes y los nombres y cargos de quienes los suscriben, o en el caso de las sentencias, en tales momentos procesales puede remitir las copias a las Secretarías de los Despachos que las proferieron para que corroboren su autenticidad, entre otras acciones que se pueden realizar.

De manera que no se cumplen las exigencias legales para inadmitir y luego rechazar la demanda por haberse allegado documentos en copia simple.

Así, ante el problema jurídico planteado se responde que no procede rechazar la demanda en razón de la causal de inadmisión planteada en primera instancia.

3  
27 FEB 2015



Por ello, el auto apelado será revocado, y el Juzgado de origen continuará con la etapa procesal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto del 9 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado Administrativo Oral de Arauca en Descongestión, para que en su lugar, continúe con la etapa procesal que corresponde.

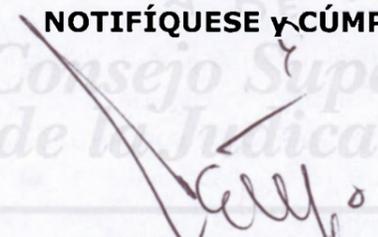
**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

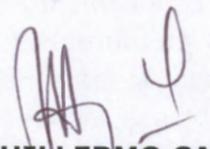
**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado Didier Esneider Amézquita Perdomo, para intervenir en el proceso.

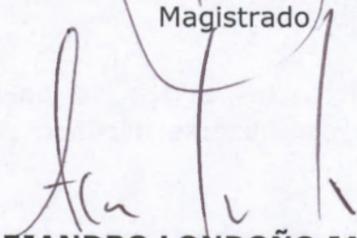
La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81 001 3333 751 2014 00112 01, demandante: Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Consejo Superior  
de la Judicatura

  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado

  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado